RAWSON, 12 de septiembre de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“B., J. L. c/ PROVINCIA DE CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativo – reconstruido” (Expte. N° 24.232 – Año: 2.015).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Mediante escrito ID 1561802 el Dr. F. A., solicita aclaratoria de la Sentencia Interlocutoria N° 140/2.024, conforme el art. 168 inc.2 del CPCC.

------ Fundamenta el requerimiento en lo que entiende como una “…omisión por parte del juzgado de regular los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes…” y refiere al art. 46 de la ley arancelaria. Agrega que en autos se cumplimentó con el proceso de ejecución conforme el art. 39 de la referida ley. Lo que se acredita con la propia sentencia y de donde surge que el condenado en costas fue citado de venta el día 24/10/2.023 sin que opusiera excepciones. ----------

------ Razona que el señor B. jamás abonó los honorarios voluntariamente por lo que debió ser intimado y a su juicio, esa actitud reticente provocó una serie de actos procesales a fin de perseguir la ejecución forzada, que entiende que deben ser reconocidos y por lo tanto derivar en la regulación de honorarios en los términos del artículo 3 de la Ley XIII N° 4. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que conforme ya ha señalado el Tribunal, el recurso de aclaratoria resulta pertinente para casos en que se compruebe un “error material”, un “concepto oscuro” o una “omisión material” que se advierta en la sentencia.---

------ Que lo dispuesto por el artículo 168 inc. 2 del CPCC establece un remedio para que el juez realice -a pedido de parte- aclaraciones que no alteren lo sustancial de su resolución previa.----------

----- **2.** Puede entenderse que en la SI N° 140/2.024 (04/07/24) -en la cual se mandó llevar a adelante la ejecución de honorarios- no se incurrió en omisión alguna, toda vez que el crédito reclamado no se encontraba cancelado. Por lo tanto, había trámites pendientes (vgr. como solicitar su cancelación, transferencia, etc), no correspondía aún la regulación de los honorarios de los letrados ejecutantes. ----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado, que si "... el proceso de ejecución no ha terminado, lo que implica la posibilidad de que se produzcan otros actos procesales, tal la eventualidad de una nueva liquidación, ya que aquélla por la que se mandó llevar adelante la ejecución no ha contemplado los pagos parciales...intereses devengados desde y hasta sus respectivas fechas"... -o se encuentren depositadas sumas de dinero, como ocurre en autos- ... "puede no resultar la última y definitiva, pues el juego de otras normas procesales pueden llevar a que la primera resulte provisional... lo que ocurre cuando habiendo fondos suficientes... el trámite de liquidación y pago genera costas, o se demora... devengándose intereses no incluidos en la primera liquidación" (S.I. N° 35/91, 84 y 88/SCA/07, entre otras). ----------

------ Que por ello, corresponde rechazar la petición de sentencia aclaratoria formulada en el ID 1561802.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

----------**R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** el pedido de aclaratoria ID 1561802, por lo analizado en los considerandos respectivos.----------
------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Mario L. Vivas.

RECIBIDO EN SECRETARIA EL 13 de septiembre de 2.024.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.